

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO**

**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./IZO EAE: 48.04.3-12/001124

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2012/0001124

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 193/2012 - D

Demandante / Demandatzailea:

Representante / Ordezkarla: IRMA IGLESIAS ARRAN

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO

Representante / Ordezkarla:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
EXPEDIENTE DE APREMIO Nº 30.839

D./Dª. BEATRIZ ESTALAYO HERNANDEZ,
Secretario Judicial del Juzgado de lo Contencioso
Administrativo nº 4 de Bilbao.

Nik, BEATRIZ ESTALAYO HERNANDEZ Bilboko
Administrazioarekiko Auzien 4 zk.ko Epaitegi(e)ko
idazkari judiciala naizen honek,

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso -
administrativo número 193/2012, se ha dictado
Sentencia del siguiente contenido literal:

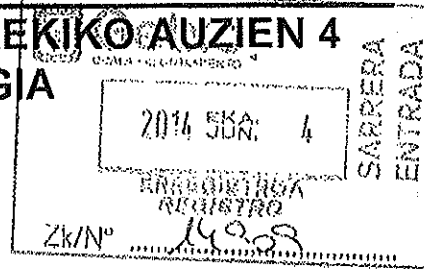
ZIURTATZEN DUT: 193/2012 zk.ko
administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, Epaia
eman da, eta hurrengo dio, hitzez hitz:

SENTENCIA Nº 103/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

La Sra. Dña. ELENA GALAN RODRIGUEZ DE ISLA, MAGISTRADO del
Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de BILBAO (BIZKAIA) ha
pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado
con el número 193/2012 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna:
EXPEDIENTE DE APREMIO Nº 30.839.

Son partes en dicho recurso: como recurrente
representado y dirigido por la Letrada IRMA IGLESIAS ARRAN; como demandada
AYUNTAMIENTO DE GETXO representado y dirigido por el Letrado ALVARO



PINDADO VILLODAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha diez de abril de 2014, se declararon conclusos los presentes autos.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional el expediente de apremio nº 30.839.

Se alega por la parte recurrente, en esencia, como fundamento de su pretensión anulatoria que la cuenta embargo se usa única y exclusivamente para depositar la renta de garantía de ingresos y una pensión no contributiva que percibe el actor de la Diputación Foral de Bizkaia. Asimismo, indica la improcedencia del expediente de apremio aperturado, puesto que las liquidaciones han prescrito y nunca han sido notificadas, ni se han notificado en forma. Se ha vulnerado la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de la que se desprende que es la administración sancionadora o del gravamen impuesto al administrado a través de una actividad con todas las garantías.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo formulado por considerar que la resolución impugnada es conforme a derecho.

SEGUNDO.- Con carácter previo, ha de advertirse que de conformidad con el artículo 2 de la Ordenanza Municipal de Recaudación y el artículo 174.3 de la Norma Foral General Tributaria 2/2005, contra la diligencia de embargo solo son admisibles los siguientes motivos oposición:

- a) Extinción total de la deuda
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio

- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Norma Foral
- d) Suspensión del procedimiento de apremio

Respecto al impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, ha de tenerse en cuenta que mientras figure al nombre del titular y permanezca como alta continua produciéndose el hecho imponible y devengándose el impuesto.

En lo que se refiere al impuesto del IBI, igualmente ha de señalarse que encontrándose la liquidación en vía ejecutiva, según la Norma Foral General Tributaria 2/2005, en el artículo 171, son tasados los motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del ejercicio de la potestad de la Administración tributaria para exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impide la identificación del deudor, o de la deuda apremiada.

Asimismo, ha de significarse, en relación a la notificación de la liquidación, que el IBI es un tributo de cobro periódico por recibo, y de conformidad con la NFGT 2/2005, en su artículo 100, en los tributos de cobro periódico por recibo una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan”.

Ahora bien, debe puntualizarse que si bien es cierto que tratándose de deudas correspondientes a tributos periódicos de cobro por recibo, las cuales tienen un régimen específico de notificación y que consiste en la posibilidad de notificación colectiva por medio de edictos, no es menos cierto que la primera liquidación del impuesto de cobro periódico por recibo, si se realiza individualmente, considerando la parte recurrente que no ha sido notificada. Y, a tal efecto, basta una mera lectura del expediente administrativo, que no consta acreditado tal extremo y si bien se recoge en el expediente que el reclamante pago el impuesto de bienes inmuebles en el año 2004, siendo un hecho negado por la parte actora, debería haber constado en el propio expediente que las liquidaciones al alta, ha sido notificadas conforme a las exigencias legales, por lo que en virtud de lo expuesto, procede la estimación del alegato esgrimido por la parte recurrente y en consecuencia no pudiendo tener por satisfecha extraprocesalmente la pretensión del actor con el Decreto 700/2014 por el que se procede a la devolución de la cantidad de 734,41 euros, sino que ha de devolverse en su integridad la cantidad que ha sido objeto de embargo, resultado ocioso analizar el

resto de los motivos de impugnación invocados dado el sentido de la presente resolución.

Por todo cuanto antecede y es razonado procede la estimación del recurso contencioso-administrativo formulado, sin que proceda, dado el carácter revisor de esta Jurisdicción, hacer ningún pronunciamiento sobre futuros embargos.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la nueva redacción dada tras la Ley Jurisdiccional, encontrándonos ante un caso que presenta dudas de hecho o derecho, que ha sido necesario analizar pormenorizadamente, no procede la imposición en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de _____ contra el expediente de apremio nº 30.839 y declaro la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado; sin imposición en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a treinta de mayo de dos mil catorce.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko maiatzaren hogeita hamar(e)an.